

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HILDEBRANDO RESTREPO JARAMILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00376 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00376	00
PROCESO	TUTELA No.115 de 2020						
ACCIONANTE	HILDEBRANDO RESTREPO JARAMILLO						
AGENTE OFICIOSO	JOHAN ECHEVERRI OCAMPO						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• NUEVA EPS						
VINCULA	<ul style="list-style-type: none">• PROTECCION S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.387 de 2020						
TEMAS	A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor JOHAN ECHEVERRI OCAMPO, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor HILDEBRANDO RESTREPO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.355.403, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la NUEVA EPS, basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, el señor HILDEBRANDO RESTREPO JARAMILLO, obtiene los recursos para el sostenimiento propio y de su familia de salario, única y exclusiva fuente de ingresos económicos.

Que el 26 de septiembre de 2018, el señor RESTREPO JARAMILLO, sufrió accidente de tránsito, originado como consecuencia un trauma craneoencefálico severo (TEC), trauma cerrado de tórax, trauma abdomen cerrado. Después de prolongada hospitalización y cirugías que se le practicaron, el 8 de noviembre le ordenan terapias físicas domiciliarias 60 sesiones, terapia ocupacional domiciliaria por un mes, terapia de lenguaje domiciliarios inicialmente por un mes.

Que el 29 de agosto de 2019, tal y como consta en la incapacidad emitida por la fundación San Vicente por neurocirugía Doctor Barrientos Montoya Hernán Darío RM.05032204 se diagnostican los siguientes hallazgos: TEC ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEPT 2018 INTERVINO EN MONTERÍA, EPILEPSIA TARDÍA EN TRATAMIENTO. Secuelas neurocognitivas secundarias, tiene problemas laborales por las convulsiones. Con un análisis y plan de, se encuentran problemas laborales.

Que el 10 de septiembre de 2019 la fundación San Vicente a través del médico tratante, da la orden de valoración de medicina laboral y el viernes 8 de octubre de 2019 la Nueva EPS, ante la solicitud de la valoración por medicina laboral, responde con el radicado RL-03-620 rechaza solicitud. “Que el señor RESTREPO JARAMILLO no puede laborar y que en este caso de nada servirían las recomendaciones, dado que desde que ocurrió el accidente nunca ha vuelto a ser una persona activa, es muy limitado hasta para las labores cotidianas mínimas, necesita de autocuidado por otra persona las 24 horas del día, normalmente está perdido y no se ubica en lo que debe hacer, ni podría físicamente responder a tareas laborales, que el médico tratante es quien ordenó la valoración por medicina legal y es la NUEVA EPS quien se opone a ello.

Que el 4 de octubre de 2019 que el certificado de incapacidad emitido por PROMEDAN IPS, el médico tratante escribe en conducta: paciente con trastorno epiléptico secundario a trauma en seguimiento con neurología última valoración 10/09/2019 donde indicó valoración por medicina laboral por secuelas politraumáticas. Que el 12 de noviembre de 2019 San Vicente Fundación en la incapacidad médica decide darle una incapacidad de 30 días más a partir del 27 de noviembre de 2019 y reza. “favor renovar hasta que sea valorado por MEDICINA Laboral y se le defina la situación laboral y expida la orden en la cual solicita sea valorado nuevamente por medicina laboral.

Que el 27 de diciembre San Vicente Fundación le da una prórroga de incapacidad que inicia el 27 de diciembre de 2019 y termina el 10 de enero de 2020, en la cual reza: “Consulta para solicitar prórroga de incapacidad debido a antecedentes de tec con secuelas neurocognitivas y epilepsia tardía ya en tratamiento con fetinoína y seguimiento por NEUROCIROLOGÍA, especialista que remite a valoración por medicina laboral dado que los episodios convulsivos limitan el desarrollo normal de su actividad y por lo tanto se recomienda dicha valoración para definir la situación laboral y mientras para evitar estas complicaciones debe continuar incapacitado, realizó prórroga de incapacidad por 15 días a partir del 27/12/2019 hasta el 10/01/2020, que el 11 de enero de 2020 incapacidad emitida por promedan, el 29 de enero de 2020 incapacidad emitida por promedan. Que el 4 de febrero de 2020 le llevan la orden que dieron el 12 de noviembre de 2019 a la NUEVA EPS para sea valorado por medicina laboral y a la fecha no han hecho la valoración., que los médicos tratantes le han venido dando las ordenes de las incapacidades, las cuales no han pagado desde el sexto mes de ocurrido el accidente.

Que el 31 de agosto de 2020 ingresa a consulta de neuropsicología y el concepto del especialista es el “paciente masculino con 39 años de edad última cita RCV el 21/12/10 consulta en compañía de su hermana para prórroga de incapacidad por secuelas de TEC secundario accidente de tránsito en calidad de conductor de moto, con epilepsia tardía, alteración de la memoria reciente y cefaleas constantes desde septiembre de 2018, en seguimiento multidisciplinario, en manejo con fetinoína 300 mg día, última crisis agosto 2019, además con secuelas neurocognitivas que le impiden laborar, tiene pendiente valoración por medicina laboral, está pendiente de asignación de cita...”

Que el señor RESTREPO JARAMILLO ha venido siendo sometido a terapias físicas y neurológicas con la esperanza de recuperar la salud, pero la realidad fue que el

estado de salud no mejora y actualmente se encuentra incapacitado mental y físicamente para valerse por sí mismo, hasta el punto de necesitar el cuidado de un adulto responsable, sin posibilidad de trabajar y obtener recursos para sobrevivir, que la EPS pago seis meses con ocasión de las incapacidades que mes a mes le vienen prorrogando los médicos, por lo que es indispensable que le realicen el examen por medicina laboral para poder acceder a los recursos que necesita para obtener el mínimo vital.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a la EPS NUEVA, que realice el examen por medicina laboral urgente.

PRUEBAS:

Anexó: copia de la historia clínica, ordenes médicas e incapacidades. (fls.13/195).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 05 de noviembre de 2020, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 20/21 del expediente.

El día 17 de noviembre de 2020, se ordena vincular al trámite de la presente acción de tutela PROTECCION S.A., para lo cual se le hizo la notificación en debida forma.

En escrito visible a folios 203/237, la accionada, NUEVA E.P.S., mediante el apoderado judicial manifiesta que: *“..Ruego al despacho tener en cuenta en atención al derecho de defensa, el alcance o la adición de respuesta a la presente respuesta parcial que se estará remitiendo una vez se realice la respectiva verificación de los hechos con el área de salud, a su vez ruego al despacho, tener en cuenta en atención al derecho de defensa, el alcance o la adición de respuesta a la presente respuesta parcial que se estará remitiendo una vez se realice la respectiva verificación de los hechos.*

Asi mismo, NUEVA EPS atendió a las radicaciones realizadas el 10/09/2019 por el afilado donde su especialista tratanta Hernán Barrientos derivó a nuestra área a la cual se realizó el análisis, se encontró que el afilado tenía incapacidades radicadas con fecha final la última hasta el 27/10/2019 y a la fecha no registraban más incapacidades. Por este motivo, se emitió la carta con consecutivo RL 03-620, notificada el 18/10/2019 en donde su empedador era el encargado bajo el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) y el médico laboral o IPS en salud ocupacional que asesore, definir las recomendaciones y/o restricciones necesarias para su labor.

Luego atendimos a la radicación realizada por el señor Hildebrando Restrepo Jaramillo el 4/02/2020, y emitió una carta informativa indicando “el área de medicina laboral generó el concepto de rehabilitación desfavorable el 17/01/2019 y lo notifico a Protección el 30/01/2019. Debe acercarse a Protección y solicitar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de acuerdo al Decreto 1333 de 2018, artículo 2.2.3.3.2 “Momento de la calificación definitiva, En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de invalidez” La cual se notificará al afiliado el 6/11/2020 al correo aportado notificaciones@jecheverriabogados.com.

Así mismo, señor juez informamos que al validar en el sistema el afiliado tiene incapacidades radicadas con fecha final la última hasta el 27/10/2019. Solcita declarar improcedente la acción de tutela...”

A folios 244/ 256 Protección S.A, por medio de sus representante legal judicial da respuesta al requerimiento solicitado y manifestó: “...Sobre el particular me permito informar al despacho que el señor Hildebrando Restrepo Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.355.403, presenta afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 2 de agosto de 2009, como vinculación inicial al sistema general de pensiones.

Que NUEVA EPS, en fecha 31 de enero de 2019, radicó ante mi representada el concepto de rehabilitación del afiliado indicando que cuenta con un pronóstico DESFAVORABLE de recuperación.

Que de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Protección S.A en los próximos días contactará al señor Johan Echeverri Ocampo como agente oficioso del señor Hildebrando Restrepo Jaramillo para brindarle la respectiva asesoría para que radique la solicitud formal de calificación de su pérdida de capacidad laboral y de esta forma entrar a determinar si se generaría derecho al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas para el Régimen de ahorro Individual para los casos de invalidez..

En atención a que el referido concepto de rehabilitación es desfavorable, es indispensable que el señor Hildebrando Restrepo Jaramillo radique ante Protección S.A. solicitud formal de calificación.

Una vez se encuentre radicada ante Protección S:A LA solicitud formal DE CALIFICACIÓN POR EL SEÑOR Hildebrando Restrepo Jaramillo, aportando para ello los documentos necesarios para el inicio de dicho trámite, incluyendo la historia clínica completa; se procederá con la calificación del estado de invalidez...”

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si al accionante se le están vulnerando los derechos a la seguridad social, la salud, la vida digna en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física al no autorizarle el servicio que requiere.

TEMAS A TRATAR: i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho a la Seguridad Social en Salud; iii) Caso Concreto

i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal. Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”

iv) La Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia^[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario^[42].

En sentencia T-196 de 2018, acerca de solicitar la calificación de la pérdida de capacidad laboral dijo:

“4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación^[33].

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[34], las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales^[35], las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez^[36] –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional^[37], cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos *ut supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente^[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011^[39], se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no

provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”

ii) Caso Concreto

En el caso de la referencia se tiene que el señor Hildebrando Restrepo Jaramillo, tiene diagnóstico de otros traumatismo múltiples de la abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, contusión del tórax, otros traumatismos de la cabeza, especificados (fls. 14), que requiere que ser calificado por pérdida de capacidad laboral para definir su situación laboral.

Es claro que desde el enero 31 de 2019, la NUEVA EPS, remitió a Protección S.A., el concepto desfavorable y casi dos años después esta entidad no ha realizado la calificación, lo que denota la omisión y el desinterés de esta entidad y solo responde que lo está contactando para darle cita, cuando el usuario interpone la tutela. .

Por lo que encuentra claramente que en este caso la AFP PROTECCION, está vulnerando los derechos del hoy accionante a la salud, mínimo Vital e incluso al trabajo, por lo que se TUTELARAN los derecho invocados y se le ordenara a PROTECCION a que que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación inicie los trámites de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor HILDEBRANDO RESTREPO JARAMILLO y en todo caso a más tardar para el 15 de diciembre debe estar lista la calificación del afectado.

Adicionalmente se requiere al señor HILDEBRANDO RESTREPO JARAMILLO, para que:

1. Radique los documentos que se le requieran por parte de Protección S.A. para iniciar el trámite de calificación.
2. Asistir a la cita que le asignen para la calificación.

Se absuelve a NUEVA EPS de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no vulnerado derecho fundamental alguno.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor HILDEBARND RESTREPO JARAMILLO, identificado con C.C. 15.355.403 cuya protección solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SE ORDENA a **PROTECCION S.A** que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación inicie los trámites de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor HILDEBRANDO RESTREPO JARAMILLO y en todo caso a más tardar para el 15 diciembre debe estar lista la calificación del afectado.

TERCERO: Se requiere al señor HILDEBRANDO RESTREPO JARAMILLO, para que:

1. Radique los documentos que se le requieran por parte de PROTECCION S.A., para iniciar el trámite de calificación.
2. Asistir a la cita que le Asignen para la calificación.

CUARTO: Se absuelve a NUEVA EPS de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no vulnerado derecho fundamental alguno.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. Si la presente providencia **NO ES IMPUGNADA**, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEPTIMO. ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARCELO SANCHEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00290 00

11

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65e16485f7c9d63a258ca45b71ae324ddd5f010f3a853fe264ca227a592b4bb

Documento generado en 19/11/2020 02:42:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**